**ACUERDO N.° E-0051-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.02) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0667-2023-CAU de fecha uno de septiembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día seis de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día trece de septiembre del año pasado, la usuaria remitió un escrito solicitando se verifique el cobro en concepto de energía no registrada y la factura del mes de septiembre de dos mil veintitrés del suministro con NIC xxx.

El día veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0543-CAU-2023 de fecha dos de octubre del año pasado, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0786-2023-CAU, de fecha trece de octubre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día dieciséis de noviembre del año pasado, sin que las partes presentaran documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0307-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “línea fuera de medición”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 2 y 3 se observa que en la acometida del suministro eléctrico se encuentra una línea fuera de medición la cual está conectada directamente a la fase del lado del suministro, antes del equipo de medición, impidiendo que dicho equipo registre correctamente la energía demandada en el suministro.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la acometida de servicio eléctrico, antes del equipo de medición, donde se obtuvo una lectura de corriente instantánea de 1.96 amperios; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.° xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa fuera de medición conectada a la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]”

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(…) En fecha 17 de agosto del 2023, en el reclamo presentado ante SIGET, la señora xxx agregó los argumentos siguientes:

Que me han puesto una multa por que he manipulado el medidor de luz (falso), encontraron un alambre color rojo, porque me estaban haciendo un enrejado en la casa en el techo, tomando luz de la acometida, el incremento de luz es porque ese mismo enrejado serviría para la instalación de dos aires acondicionados de ahí el aumento de luz.

A su vez, en fecha 13 de septiembre del presente año, presentó un escrito en el cual anexa la factura del mes de septiembre del 2023. Lo anterior se presenta a continuación:

“”(…)

Buenas tardes remito imagen de factura caess, se entiende que la factura está en proceso de verificación, según NOT-E0667-2023 CAU-CAESS, también pido se verifique la factura emitida por la distribuidora eléctrica.

(…)””

En relación con los argumentos planteados por la usuaria final se hacen las siguientes valoraciones:

* Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro. Además, es pertinente aclarar que el cobro actual no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada.
* Es importante señalar que, con el inicio del proceso de resolución del caso, el CAU solicitó a la empresa distribuidora que se congelara el monto en concepto de energía no registrada mientras se realizaba la investigación; sin embargo, en el recibo que emite mes a mes la empresa distribuidora se verá reflejado dicho monto hasta que la Superintendencia dictamine el proceder o no del cobro de energía no registrada realizado por CAESS.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto. (…)

Recálculo de la energía consumida y no facturada

(…) De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de 132 kWh, obtenido del histórico de consumo de septiembre a diciembre del 2023, registrado por el equipo de medición instalado en el suministro con el **NIC xxx**.
* El período por recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 9 de febrero al 8 de agosto del 2023, que en este caso corresponde a un total de **592 kWh**, equivalente a la cantidad de **ciento veintinueve 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 129.19) IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **ciento treinta y nueve 02/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 139.02), IVA incluido**, correspondiente a **608 kWh**,que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **592 kWh,** que corresponde a la cantidad de **ciento veintinueve 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 129.19)** **IVA incluido,** más los respectivos intereses, que corresponde a la cantidad de **tres 48/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.48)** **IVA incluido**, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0786-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0307-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día quince de diciembre del año pasado, por lo que el plazo finalizó el día ocho de enero de este año, sin que las partes presentaran documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0307-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida trifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con “línea fuera de medición”. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble (…)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con una línea directa fuera de medición conectada a la acometida del servicio eléctrico; condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía N.° 2; así como en el aumento de los consumos luego de la corrección de la condición irregular detallados en la gráfica n.° 1. […]”

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) En relación con los argumentos planteados por la usuaria final se hacen las siguientes valoraciones:

* Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro. Además, es pertinente aclarar que el cobro actual no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada.
* Es importante señalar que, con el inicio del proceso de resolución del caso, el CAU solicitó a la empresa distribuidora que se congelara el monto en concepto de energía no registrada mientras se realizaba la investigación; sin embargo, en el recibo que emite mes a mes la empresa distribuidora se verá reflejado dicho monto hasta que la Superintendencia dictamine el proceder o no del cobro de energía no registrada realizado por CAESS.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por CAESS es el correcto. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0307-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU concluyó que el método utilizado con base en la lectura de 4 días de consumo, debido a que dicho valor no corresponde a un ciclo mensual completo, por lo que no representa la energía consumida que no fue registrada.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumos posteriores a la normalización del suministro registrados entre los meses de septiembre a diciembre de 2023 equivalente a un consumo promedio mensual de 132 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del nueve de febrero al ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Con base a dichos datos la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar las cantidades de CIENTO VEINTINUEVE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 129.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.48) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0307-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO VEINTINUEVE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 129.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.48) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0307-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO VEINTINUEVE 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 129.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.48) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0307-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente